RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001559-2024-JN/ONPE

Lima, 05 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 007236-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 8069-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana CYNTHIA ELIZABETH ESTRADA GERONIMO, excandidata a regidora distrital de Pachacútec, provincia y departamento de Ica, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002394-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana CYNTHIA ELIZABETH ESTRADA GERONIMO, excandidata a regidora distrital de Pachacútec, provincia y departamento de Ica (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

> **Artículo 34.- Verificación y control**
>
> 34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente;

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.° 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
>
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT);

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 006901-2023-GSFP/ONPE, del 6 de septiembre de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.° 006930-2023-GSFP/ONPE, notificada el 19 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 19 septiembre de 2023, la administrada presentó la primera y segunda entrega de su información financiera en los formatos respectivos. Asimismo, con fecha 25 de septiembre de 2023, la administrada presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 007236-2023-GSFP/ONPE, del 23 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.° 8069-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 009714-2023-JN/ONPE, el 28 de noviembre de 2023, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos finales por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del informe final de instrucción, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.° 009714-2023-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la propia administrada, quien consignó su nombre completo, número de Documento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

Nacional de Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Si bien la administrada no presenta descargos frente al informe final de instrucción, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De manera que, mediante este principio se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también de esa manera el derecho de defensa de la administrada;

Mediante escrito del 25 de septiembre de 2023, la administrada solicita que se le declare absuelto de la imposición de sanción pecuniaria y solicita se disponga la conclusión y archivo del proceso, con base en los siguientes argumentos de defensa:

a) Que, en el numeral 3 del artículo 116 de la Resolución Jefatural n.° 004373-2023-JN/ONPE se establecen los elementos que la resolución gerencial debería contener; sin embargo, la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS en su contra no indica el plazo que se le otorga para la presentación de sus descargos, vulnerando el debido proceso, motivo por el cual correspondería la nulidad de este;

b) Que, por motivos de salud y diversas circunstancias graves, tuvo que ocuparse del cuidado de su familia y no pudo ejercer plenamente su candidatura;

c) Que, la norma debe ser aplicada a la persona que se comportó como candidata, y no a la que no pudo desenvolverse como tal;

d) Que, imponerle la sanción vulneraría el principio de razonabilidad, entre otros.

Respecto al argumento a), es necesario precisar, que la normativa señalada por la administrada en su escrito, actualmente se encuentra establecida en el numeral 3, del artículo 115 de la RFSFP[1]. Dicho esto, cabe señalar que, en el apartado 2 de la Carta-PAS n.° 006930-2023-GSFP/ONPE se consigna el plazo establecido para que la administrada presente sus descargos iniciales;

Adicional a ello, en el presente caso, se advierte que, mediante la referida carta, se comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, más (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Asimismo, se observa que ésta ejerció su derecho de defensa al presentar sus descargos iniciales con fecha 25 de septiembre de 2023;

[1] Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, el cual deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE que aprobó la RFSFP.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En consecuencia, se concluye que la comunicación del inicio del PAS no ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada. De esta manera, contrario a lo que señala, no existen elementos que justifiquen la declaración de la nulidad de la Resolución Gerencial-PAS n ° 006901-2023-GSFP/ONPE. Por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud;

Al respecto del argumento b), es preciso mencionar que la administrada no adjuntó ninguna documentación que acredite que las circunstancias descritas hayan constituido un impedimento para presentar la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña, con lo cual no resulta posible evaluar, en el caso concreto, la aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, según el cual constituye una condición eximente de responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada;

Con relación al argumento c), es necesario señalar que, en el artículo 36-B de la LOP, se establece que el ciudadano o ciudadana que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial correspondiente será considerado como persona candidata; por lo que, de no cumplir con la obligación de presentar su información financiera, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, será pasible de sanción;

Así, se advierte que el legislador ha establecido que todas las personas que tienen su candidatura inscrita están obligadas a presentar su información financiera, no siendo determinante que, en la práctica, no hayan podido ejercer plenamente su candidatura;

Ahora bien, en el presente caso, está probado que el Jurado Electoral Especial de Ica inscribió la candidatura de la administrada; en consecuencia, adquirió la calidad de candidata para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral y, en consecuencia, se generó la obligación de presentar su información financiera;

En consecuencia, el hecho de que la administrada no haya realizado su campaña electoral, y que; por ende no haya realizado movimientos económicos, no la exime de la responsabilidad de presentar la información requerida. Por lo tanto, lo alegado por la administrada queda desvirtuado

En relación al argumento d), acuerdo al numeral 247.1 del artículo 247 del TUO de la LPAG, las disposiciones contenidas en el capítulo III del TUO de la LPAG disciplinan la facultad sancionadora que se atribuye las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, el numeral 247.2 del artículo antes citado proscribe la imposición de condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicho capítulo;

Dentro del capítulo III del TUO de la LPAG se encuentran, entre otros, los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades administrativas. Esta comprende el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma;

Ahora bien, en el presente PAS, de acuerdo al 36-B de la LOP, para la aplicación de la multa, se toman en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y, e) la reincidencia;

Cabe señalar que tales criterios de graduación se encuentran desarrollados en el artículo 131 del RFSFP, el mismo que observa y precisa la aplicación de los criterios de graduación de la sanción establecidos de forma general en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; es decir, estos criterios ya se encuentran contemplados en los establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Cabe resaltar que dicho tratamiento especial de los criterios de graduación de la sanción antes mencionado no resultan menos favorables para el administrado, pues no contradice los criterios establecidos por la ley general;

Conforme a lo anterior, en el presente caso se garantizó el respeto del principio de razonabilidad de las sanciones, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Por tanto, el presente argumento carece de respaldo

De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos formulados por la administrada a través de sus descargos iniciales carecen de respaldo jurídico y, por tanto, corresponde desestimar su solicitud de archivo del presente PAS;

Asimismo, si bien la administrada completó su información financiera al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.° 7 y n.° 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que, tales formatos fueron presentados fuera del plazo legal y luego de la notificación de la imputación de cargos;

Sin perjuicio de ello, los artículos 131 y 133 del RFSFP contemplan a las presentaciones tardías dentro de los criterios de la graduación de la sanción. En este sentido, al advertirse que la administrada remitió durante el PAS los formatos correspondientes a la primera y segunda entrega, estos serán evaluados para efectos de graduación de la sanción;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.° 00541-2022-JEE-ICA0/JNE, del 23 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Ica inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Pachacútec es de cinco mil cuatrocientos noventa y siete (5 497)[2], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

[2] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, en los Formatos n.° 7 y n.° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

> **Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**
>
> Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa;
>
> Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. […]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (27 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE[3];

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana CYNTHIA ELIZABETH ESTRADA GERONIMO, excandidata a regidora distrital de Pachacútec, provincia y departamento de Ica, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la

[3] https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana CYNTHIA ELIZABETH ESTRADA GERONIMO que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE;

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución;

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión;

Regístrese, comuníquese y publíquese;

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 6995 6470**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml